



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposicion al PL 027 2021 Cámara

1 mensaje

Fabio Fernando Arroyave Rivas HR <fabiof.arroyave@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

5 de agosto de 2021, 19:17

Adjunto proposición

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 1. prop\_fome.pdf  
383K

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Rivas</i>
Fecha:	<i>Agosto 05/21</i>
Hora:	<i>19:17</i>
Número de Radicado:	<i>8181</i>





Recibido Por: J. Suarez

Fecha: Agosto 25/21

Hora: 17:00 pm

Número de Radicado: 8181

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 24 del **Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 24. FINANCIACIÓN SISTEMAS DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL FOME.** *Se adiciona el numeral 7 al artículo 5 del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:*

*Apoyar financieramente con transferencias no condicionadas, a las entidades territoriales con sistemas integrados de transporte masivo y estratégico, en procura de su sostenibilidad, en tanto se evidencie que por el estado de emergencia sanitaria nacional por la Covid-19, hayan presentado una reducción de la demanda.*

*Las transferencias o aportes a través del FOME serán destinados a cada sistema de transporte y deberá ser de al menos el 50% del déficit adicional entre la tarifa técnica y tarifa al usuario, generado como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 para las vigencias 2020, 2021 y 2022 para estabilizar la nueva carga operativa del sistema.*

*Para el cálculo del déficit adicional no se descontaran los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales, ni los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de lograr la continuidad en la prestación del servicio. El déficit será acreditado por la entidad pública gestora del sistema o la entidad encargada del sistema.*

*El uso de los recursos de que trata este artículo será efectivo a partir de la vigencia de la respectiva norma. Para tal efecto el Gobierno Nacional Realizará en la vigencia fiscal 2021, las modificaciones presupuestales necesarias para cumplir con el uso autorizado por el presente numeral.*

**JUSTIFICACIÓN.**

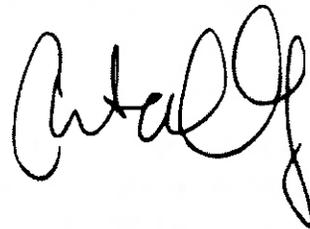
En los últimos años las ciudades capitales se han enfrentado a un reto financiero en torno a los sistemas integrados de transporte masivo, no solamente por la necesidad de recursos para su expansión y su infraestructura sino también para la sostenibilidad de estos. Aunado a lo anterior, las medidas tomadas a lo largo de la pandemia han generado una mayor presión financiera sobre operadores, empresas de transporte masivo y las ciudades capitales donde operan estos sistemas, generando un impacto negativo de \$2 billones de pesos como resultado de la disminución de la demanda de pasajeros (Fuente: Red SIMUS, diciembre 2020).

La sustitución del artículo propuesto se genera por que hay incertidumbre sobre la financiación al no poner un mínimo de la misma que permita seguridad jurídica tanto para las ciudades como para los SITM así como la fuente de recursos.

Se suscribe,



**FABIO FERNANDO ARROYAVE R.**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



**CATALINA ORTIZ LALINDE**  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

**Proposición aditiva PL INVERSION SOCIAL**

2 mensajes

Rob 8188.

**Ciro Alejandro Ramirez Cortes** <ciro.ramirez@senado.gov.co>

6 de agosto de 2021, 17:57

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetados miembros de la mesa directiva;

Adjunto la presente proposición suscrita por los representantes a la cámara y senadores que la firman. Al respecto informo que esta proposición ya fue radicada en un correo anterior el día 05 de agosto, sin embargo al suscribirse nuevas firmas, les pido que tengan en cuenta esta última que se encuentra adjunta en el presente correo.

Agradezco su atención,

CORDIALMENTE,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

**Prop Aditiva dia sin iva.pdf**  
589K**Comision Tercera** <comision.tercera@senado.gov.co>

9 de agosto de 2021, 08:48

Para: Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

[Texto citado oculto]

**Prop Aditiva dia sin iva.pdf**  
589K





Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
Comisión Tercera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Ref.: Presentación proposición modificatoria al Artículo 27 del PL No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado.

### PROPOSICIÓN ADITIVA

En virtud del estudio del **Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"**, presento la siguiente proposición de adición del siguiente artículo nuevo:

#### **ARTICULO NUEVO: DÍA SIN IVA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.**

Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles del mercado nacional señalados en el artículo 28 de la presente ley, que sean adquiridos a través de establecimientos de comercio electrónico por Colombianos en el Exterior el día 10 de octubre, REDay - Remesas, Economía y Desarrollo.

**Parágrafo.** Los establecimientos de comercio electrónico deberán adecuar sus plataformas para que las compras realizadas sobre los bienes sujetos a la exención de IVA sean exclusivamente adquiridas por connacionales desde el exterior.

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterior

**CIRO ALEJANDRO RÁMIREZ**  
Senador de la República

**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**ÓSCAR DARIO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

Pdo 8191.

**Proposición al PL Inversión Social No. 046/2021 Senado No. 027/2021 Cámara**

2 mensajes

**Andres Cristo Bustos** <andres.cristo@senado.gov.co>  
Para: comision.tercera@camara.gov.co  
CC: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

6 de agosto de 2021, 12:05

Buenas tardes

Respetado

**WILMER CARRILLO MENDOZA**

Presidente

Comisión III

Cámara de Representantes

Adjunto al presente remito proposición al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

**Andrés Cristo Bustos**  
Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **Proposición Día sin IVA Remodelaciones.pdf**  
249K

**Comision Tercera** <comision.tercera@senado.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

6 de agosto de 2021, 14:11

[Texto citado oculto]

 **Proposición Día sin IVA Remodelaciones.pdf**  
249K



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <i>Raúl</i>
Fecha: <i>Cueto 06/21</i>
Hora: <i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado: <i>891</i>

## PROPOSICIÓN

### AL PROYECTO DE LEY No. 046/2021 SENADO No. 027/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un numeral al Artículo 28, y a su Parágrafo 1, así:

**ARTICULO 28°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.** Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. *Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
2. *Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
3. *Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
4. *Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
5. *Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
6. *Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
7. *Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.*
8. *Suministros y materiales de construcción cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA.*

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Vestuario.* Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. *Complementos de vestuario.* Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.
3. *Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones.* Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el

hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.

4. *Elementos deportivos.* Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

5. *Juguetes y juegos.* Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. *Útiles escolares.* Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. *Bienes e insumos para el sector agropecuario.* Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

**8. Suministros y materiales de construcción.** Son los materiales empleados para hacer obras nuevas, así como obras de adecuación, mantenimiento, remodelación y reparación a bienes inmuebles que incluyen acabados para las edificaciones, agregados pétreos, cemento, concreto y otros artículos con base en cemento, pinturas, recubrimientos, revestimientos cerámicos(pisos y paredes), porcelana sanitaria, esmaltes, estucos, anticorrosivos, artículos de

ferretería, productos de vidrio, productos de plásticos, tales como tejas, tanques, revestimientos (pisos, techos y acabados), ventanería (perfiles), tubería y sus accesorios y materiales de fontanería.

### **Justificación:**

Teniendo en cuenta que dentro del objeto de la Ley de Inversión Social se encuentra el de la reactivación económica y la generación de empleo, y que específicamente el propósito de los tres (3) días al año exentos del impuesto sobre las ventas – IVA, está estrechamente ligado a ese objetivos, consideramos oportuno proponer la inclusión de los suministros y materiales de construcción dentro de los sectores que pueden ser incluidos en las jornadas, con el espíritu de impulsar remodelaciones que por lo general son hechas por contratistas unipersonales y pymes (maestros de obra, pintores, ayudantes, enchapadores, electricistas, plomeros, fontaneros, etc.).

Su inclusión tendría las siguientes consideraciones:

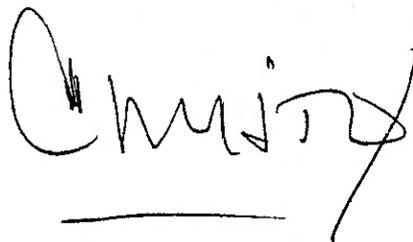
- El sector de la construcción es un gran impulsor de la economía y un importante generador de empleo. En el sector de la construcción formal se emplean cerca de un millón de personas pero el segmento al que nos referimos, se estima que ocupa cerca de 1/4 de millón de personas que fueron gravemente afectados durante la pandemia. La propuesta apunta a que el proyecto de ley incluya dentro los de bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, el segmento de insumos y materiales para la construcción, reconociendo la importancia del sector como dinamizador y también como un incentivo para cubrir las necesidades en adecuación de espacios que ha dejado la pandemia en el país.
- Varios insumos de la construcción son derivados al segmento de las remodelaciones y pequeñas obras (por ejemplo se estima que en pinturas y cerámicas pueden ser cercanos al 80% y en cementos cercano al 50%) que son las atendidas por este segmento de los trabajadores que se verían beneficiados, al lograr que con el incentivo, familias destinen recursos para iniciar obras.
- La pandemia ha traído como consecuencia que la forma en la cual se habitan los espacios cambie. Se hizo necesario modificar los hábitos y realizar adecuaciones en el entorno de las viviendas y los lugares de trabajo para que cumplan con las nuevas funcionalidades, así como con aspectos críticos de salud y bioseguridad. Lo anterior implica reorganizar los espacios de forma sostenible, con lo cual es necesario recurrir a las remodelaciones y mejoras de los inmuebles. Es así que los incentivos económicos que se den para la compra de este tipo de materiales benefician la realización de estos proyectos que se vuelven prioritarios para mejorar la calidad de vida.
- Los suministros y materiales de construcción son considerados como bienes de consumo cotidiano, y son insumos clave para el mantenimiento de los bienes inmuebles, adicionalmente, los incentivos a este sector se ven reflejados de manera directa en

diferentes actores de la cadena como son los maestros de obra, arquitectos, diseñadores, ingenieros, carpinteros y ebanistas.

- Promover las remodelaciones y adecuaciones tiene un impacto positivo en un segmento de la población que es vulnerable, que tiene como oficio el trabajo en obras de construcción, remodelación y mantenimiento. Esta es una población que en su mayoría trabaja en la informalidad y son de baja escolaridad, son de estratos 2 y 3, trabajan como independientes con bajos ingresos.
- Los suministros y materiales de construcción destinados a obras son una inversión durable y que valoriza sus activos, por lo que incentivar mediante la figura del día sin IVA que las familias destinen recursos a esta actividad es apropiado.
- Las sumas límite para la adquisición de materiales se podrían asimilar a las sumas establecidas para otras actividades (hasta 80 UVT), con lo cual se excluyen a los grandes compradores de insumos, constructores profesionales y obras de infraestructura, sirviendo como herramienta de prevención para evitar que se generen distorsiones en el mercado o que se desvíen bienes hacia el propósito que no corresponde.
- De igual manera esta inclusión tiene su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia que propende por la dignidad de la vivienda, lo cual se logra mediante la adecuación de espacios, la inclusión de acabados y la belleza del entorno donde cada persona desarrolla su cotidianidad.
- Así mismo la inclusión de acabados, como el caso de porcelana cerámica y adecuaciones sanitarias, contribuye a la salubridad e higiene al garantizar superficies de absorción, lo cual tiene una gran importancia en la actual situación de pandemia.
- Es esta la oportunidad de aliviar por un día al consumidor final de los altísimos incrementos de costos que han tenido materiales de construcción (a raíz de los quiebres de suministros y dificultades logísticas durante la pandemia), aunados con el paro nacional.
- En el 2019 el gasto de los hogares llegó a \$727 billones de pesos, según la Gran Encuesta de Consumo de los Hogares del DANE y uno de los rubros considerados es el de vivienda con una participación del 26.5%, con un gasto de \$193.1 billones de pesos. Dicho gasto de vivienda se encuentra representado en arriendo, servicios públicos, **remodelaciones**, muebles, línea blanca y artículos para el aseo del hogar.
- Los gastos en remodelación representaron el 7,6 % del grupo vivienda, llegando a cierre del año 2019 a COP \$14,68 billones de pesos en los productos y servicios dentro de dicha canasta, aumentando 8,56% en términos corrientes y teniendo una asignación del 2,02 % dentro del gasto total.
- En la encuesta de micro negocios del DANE, para el año 2019 se pudo establecer que aproximadamente 288 mil personas están ocupadas en obras de remodelación de los 1.2 millones de ocupados, es decir este rubro ocupa un 24%.
- Se estima que en Colombia hay cerca de 20.000 canales de venta y distribución de todos los materiales utilizados para las adecuaciones y remodelaciones. Existen cadenas de marcas propias y especializadas, grandes superficies, ferreterías, pintureros, ceramiqueros, los que se dedican al vidrio, a la grifería, a las maderas, es decir, existen puntos de venta para cada uno de los materiales que se emplean para este rubro. Por ello, su participación en la dinámica de crecimiento en cuanto a comercio tendría un impacto importante. Los empleos derivados de la comercialización y venta de estos productos puede llegar aproximadamente a unos 195.000.

- Las remodelaciones que comprenden las obras de adecuación, mantenimiento y reparación en edificaciones, vivienda, locales comerciales, consultorios, oficinas y construcciones para usos varios, incluyendo las adecuaciones en nuevas VIS – representan cerca del 80% del mercado para la industria de pinturas y cerámicas; para los materiales plásticos cerca del 40%, para tubería el 50%, para la del acero y el vidrio cerca al 35% y para la del cemento poco más del 50%, contribuyendo a la defensa de cerca de 60.000 empleos directos de calidad en los sectores industriales asociados y más de 200.000 indirectos.
- Así dicha contribución industrial no se queda en la generación de empleo sino también en todo el cumplimiento de normas ambientales, laborales, fiscales que apuntan hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.
- El estímulo a la compra de suministros y materiales de construcción, en su gran mayoría, incentivan cadenas de valor nacional pues casi todos los insumos de construcción propuestos son fabricados en el territorio nacional, incidiendo en consecuencia en todo el encadenamiento productivo e irrigando la economía.
- Una de las problemáticas que se observa en el comercio de este segmento es la evasión del IVA, con lo cual incluir los insumos y materiales de construcción en las jornadas del día sin IVA pone de precedente que este tipo de insumos deben cumplir con esta obligación.

Atentamente,



**ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  
Senador de la República





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposiciones PL 027

1 mensaje

**John Jairo Cardenas Moran HR** <john.cardenas@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

6 de agosto de 2021, 09:23

Atento Saludo

Me permito enviar para lo de su competencia proposiciones al proyecto de ley 027 Cámara.

Cordialmente.

**JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

### 2 archivos adjuntos

**proposiciones bebidas azucaradas (2).pdf**  
5436K

**Proposicion IBC.pdf**  
29K

<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Jairo</i>
Fecha:	<i>Agosto 06/21</i>
Hora:	<i>9:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>8197</i>



## IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta, o la importación de las siguientes bebidas azucaradas:

	Producto	Partida o Subpartida arancelaria
1.	Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
2.	Zumos	
3.	Néctares de fruta	
4.	Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
5.	Bebidas azucaradas	2202.10.00.00
6.	Bebidas energizantes	2202.99.00.00
7.	Bebidas saborizadas	
8.	En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes	
9.	Bebidas gaseosas o carbonatadas	
10.	Bebidas deportivas	
11.	Refrescos	
12.	Aguas endulzadas o saborizadas	
13.	Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

	Producto	Partida o Subpartida arancelaria
1.	Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02

2.	Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01
----	--	----------------

**PARÁGRAFO 1º.** Se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 3º.** Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

**PARÁGRAFO 4º.** No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro (sujeto pasivo).

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros de bebida (100 ml), o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros de bebida (100 ml), o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

<b>Contenido de azúcar (por cada 100 ml)</b>	<b>Tarifa (por cada 100 ml)</b>
Menor a 4g	\$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	\$18
Mayor o igual a 8g	\$35

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2021. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

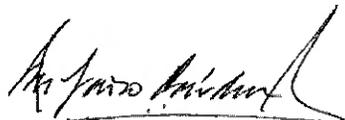
**ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**PARÁGRAFO 1º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO 3º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.



**John Jairo Cárdenas Moran**  
Representante a la Cámara

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. J. Cárdenas</i>
Fecha:	<i>06/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8197</i>

**IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS, Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta, o la importación de los siguientes alimentos ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos:

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos; excepto salchichón, mortadela y butifarra	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco, excepto los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba	17.04

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por

ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

**PARÁGRAFO 2º.** Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

**PARÁGRAFO 3º:** Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

**PARÁGRAFO 4º:** No generan este impuesto las exportaciones de los alimentos previamente señalados.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO. RESPONSABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El impuesto nacional al consumo de de carnes y alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro (sujeto pasivo).

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

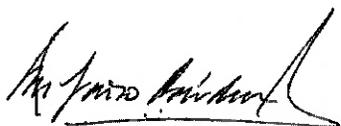
**ARTÍCULO. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La tarifa del impuesto será del 10%.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).



**John Jairo Cárdenas Moran**

**Representante a la Cámara**





## PROPOSICIÓN.

COMISION TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Receiv</i>
Fecha:	<i>agosto 06/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8198</i>

**INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

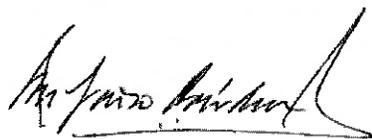
El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

**PARÁGRAFO 2o.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.



**JOHN JAIRO CARDENAS MORAN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## RADICACION PROPOSICION AL PL. 46 DE 2021 SENADO - INVERSION SOCIAL - FAC. REG. SIMPLE

1 mensaje

**Maria del Rosario Guerra de la Espriella** <maria.guerra@senado.gov.co>  
Para: comision.tercera@camara.gov.co

9 de agosto de 2021, 12:42

Buenas tardes,

Amablemente me permito radicar la proposición en mención al proyecto de ley de la referencia en el documento adjunto

Atentamente  
Maria del Rosario Guerra de la Espriella.  
Senadora.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

### CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.



### PROPOSICIÓN ADITIVA PL 46-2021 SENADO INVERSION SOCIAL - FACTURACIÓN SUGERIDA REGIMEN

**SIMPLE.pdf**

456K



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *[Signature]*  
Fecha: *08/05/2021*  
Hora: *1:00 p.m.*  
Número Radicado: *8205*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**  
**COMISIÓN III**  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**9 de agosto del 2021**

Adiciónese un nuevo párrafo al **artículo 12** del Proyecto de Ley 46 Senado – 27 cámara 2021 “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará de la siguiente manera:

**PARAGRAFO NUEVO. Facturación sugerida personas jurídicas en Régimen Simple.** Con el fin de incentivar la inserción al Régimen Simple de Tributación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN- deberá realizar la notificación de la factura sugerida del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación para personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 905 del Estatuto Tributario. Lo anterior, no exime de la notificación del impuesto de renta prevista en el presente artículo.

*[Handwritten Signature]*

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**PROPOSICIONES AL PL 027-2021 LEY DE INVERSION SOCIAL**

1 mensaje

Victor Manuel Ortiz Joya HR <victor.ortiz@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Bogotá D.C. 05 de agosto de 2021

Señores  
SECRETARIA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**ASUNTO:** Proposiciones al PL 027/2021 Cámara- 046/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De manera atenta me permito remitir las proposiciones para el PL en mención.

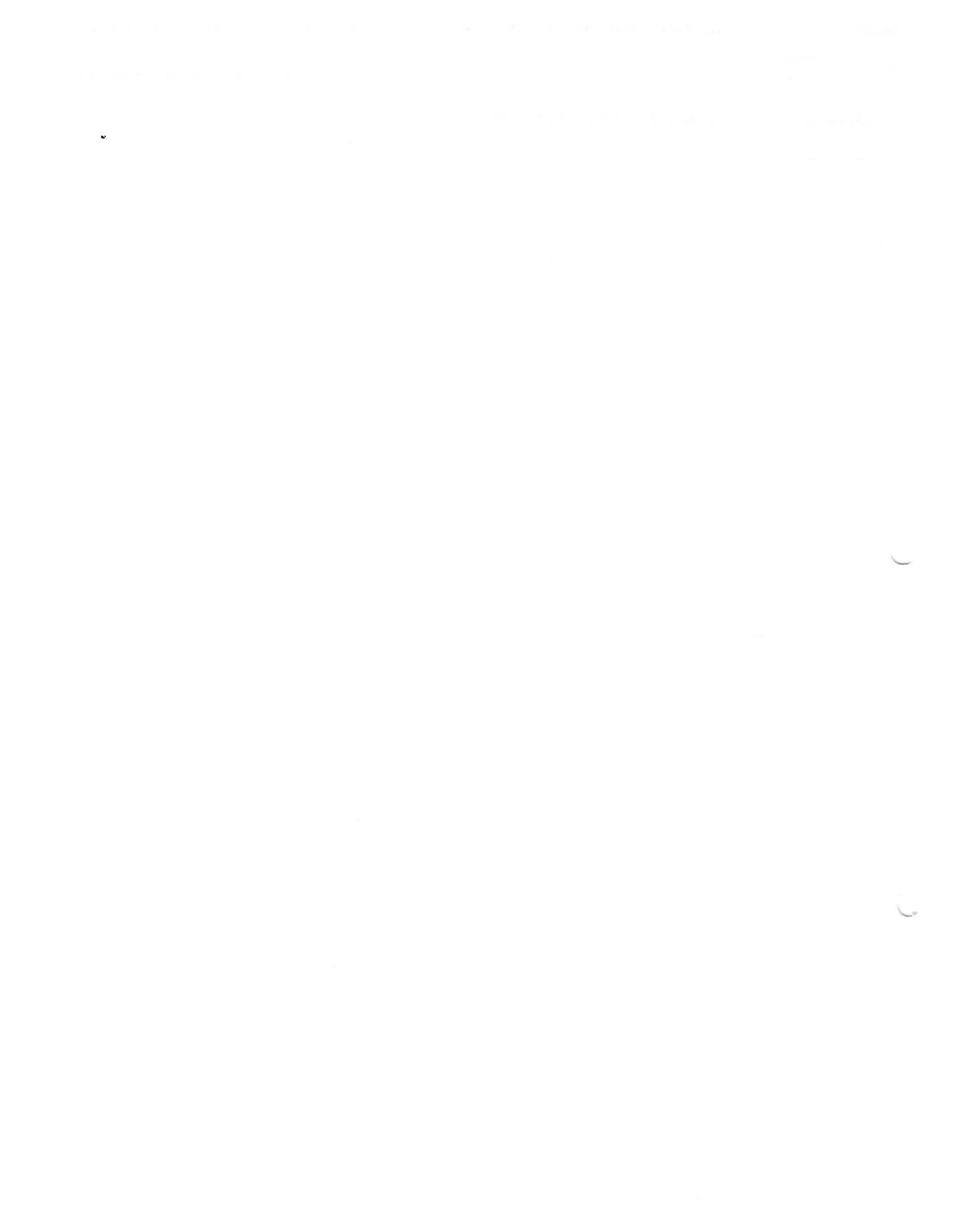
Cordialmente.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara.

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por t sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentra destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios cont están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta co su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él conten los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la Republi del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

**3 archivos adjuntos**

-  P03\_Creditos de reactivación económica.pdf  
569K
-  P01\_Facultades Gobernadores.pdf  
629K
-  CAPITULO XX\_Bebidas Endulzadas.pdf  
878K



PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 5 Agosto 2021

Hora: 5:00 PM

Número de Radicado: 8206

Adiciónese un capítulo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara- 046/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPITULO XX.

IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS Y AZUCARADAS

**Artículo .** Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. Créase el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas de propiedad de la Nación cedido a los departamentos y a Bogotá D.C en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

**Artículo . Sujeto Activo.** Son sujetos activos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas los departamentos y Bogotá D.C conforme, a las condiciones y términos establecidos en la presente Ley.

**Artículo . Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas, los productores e importadores de las bebidas objeto del presente impuesto, así como el vinculado económico de uno u otro y solidariamente con ellos los distribuidores mayoristas.

**Artículo . Hecho Generador.** Para efectos del presente impuesto el hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de bebidas endulzadas y azucaradas envasadas y no envasadas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes calóricos y no calóricos y azúcares adicionados y/o añadidos de cualquier tipo nacionales y extranjeros; polvos, jarabes o concentrados que puedan ser diluidos para obtener cualquier bebida azucarada o endulzada;

**Parágrafo 1º.** No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles endulzados y azucaradas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen. Así mismo, se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**Parágrafo 2º.** La panela, cualquiera que sea su presentación estará exenta de este impuesto.

**Parágrafo 3º.** Para efectos de este artículo, se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias y extractos de sabores adicionados con azúcar u otro tipo de endulzantes, a partir de los cuales se pueden obtener bebidas saborizadas.

VICTOR MANUEL  
ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumplimiento Santander

**Parágrafo 4º.** Para efectos del presente impuesto, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) será el encargado de certificar los componentes de estas bebidas y validar su contenido endulzante y azucarado para los efectos del presente impuesto.

**Artículo . Causación.** El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas se causa en la primera venta que realice el productor o distribuidor mayorista, según el caso, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En el caso de bebidas endulzadas y azucaradas extranjeras el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el producto para su producción, publicidad, donación, comisión o auto consumo, o destrucción, salvo que en este último caso sea por razones de sanidad.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas.

**Parágrafo.** El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación del impuesto sobre las ventas (IVA).

**Artículo . Base gravable.** La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas y azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

**Parágrafo.** La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes, corresponde a los litros o su equivalente que en el empaque o envase, se certifique que puede producirse al diluir el concentrado, extracto, polvo o jarabe.

**Artículo . Tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será de trescientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

El valor de la tarifa será indexado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre. El resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas ajustadas de acuerdo con lo establecido en este artículo.

**Artículo . Declaración y pago.** El período gravable del Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar el impuesto mensualmente ante las entidades financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los sistemas y requisitos que para el efecto determine esta entidad, la siguiente información, discriminada mensualmente y por entidad territorial: tipo de bebida endulzada y azucarada

introducida en cada departamento y Bogotá D.C, cantidad de unidades introducidas por producto, monto del impuesto pagado.

La declaración se presentará en los formularios que para su efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones del pago al impuesto de bebidas endulzadas y azucaradas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo . Destinación específica.** Los recursos que se generen con ocasión del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital así: cincuenta puntos porcentuales (50%) para la red pública hospitalaria de sus jurisdicciones, veinticinco puntos porcentuales (25%) para financiar los gastos de funcionamiento de las secretarías, dependencias, entes descentralizados u organismos de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital y veinticinco puntos porcentuales (25%) a programas y proyectos de inversión en salud pública de los Departamentos y el Distrito Capital.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección social, reglamentará las destinaciones específicas establecidas en el presente artículo.

**Artículo . Administración y control.** El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efecto de la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo . Giro del impuesto a bebidas azucaradas para las entidades territoriales.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes a las cuentas previamente informadas por los departamentos y Bogotá D.C, los recursos del impuesto a bebidas endulzadas y azucaradas que a cada uno de ellos corresponda.

**Artículo . Compensaciones.** En el caso en que los sujetos pasivos realicen giros por un valor superior al causado a favor de una entidad territorial, este podrá descontarlo del valor del impuesto a pagar que sea liquidado en periodos gravables posteriores. Esta compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser presentados en caso en que se le solicite.

**Artículo . Vigencia.** El presente impuesto entrará en rigor a partir del 01 enero de 2022.



**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

La tributación de las bebidas endulzadas y azucaradas se ha implantado en más de 70 países de todo el mundo. Países como Perú, México, Estados Unidos (algunos estados), Sudáfrica, Francia, entre otros, han implementado este impuesto, lo que ha generado impactos positivos en la salud de la población, evitando consigo problemas graves de obesidad, diabetes, hipertensión, y en general enfermedades cardiovasculares en niños, adolescentes y adultos.

Para este caso, el impuesto a las bebidas endulzadas y azucaradas se encuentra entre las categorías de impuestos pigouvianos los cuales se conocen por ser impuestos que permiten corregir externalidades negativas. En ese sentido, se convierte en una medida normativa de tipo correctivo para reducir o desincentivar el consumo y los riesgos conexos para la salud (World Health Organization, 2017).

Es decir, gravar las bebidas endulzadas y azucaradas con un impuesto al consumo, atendería las recomendaciones elevadas por distintas autoridades del sector salud a nivel internacional, tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), o los estudios adelantados por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, o autoridades del sector económico tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); todo lo anterior con la finalidad de establecer una política pública fiscal que permita gravar estos productos, y con ello amortizar y reducir el consumo de azúcares y endulzados en los países.

En el caso español la tributación de las bebidas azucaradas y endulzadas va de la mano de las recomendaciones brindadas por la OMS, con su propuesta de adoptar medidas de salud pública en el país. Por tanto, el hecho de imponer un impuesto a estos productos que afectan la salud intenta reducir los efectos negativos de su consumo. En este caso:

**VÍCTOR MANUEL**  
**ORTIZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
*Cumplimentado Santander*

*"(...) el impuesto puede diseñarse sobre una base imponible basada en la cantidad de producto, que es específico. Con su aplicación, se intenta reducir las cantidades consumidas de estos tipos de productos. Según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo número 55 se define en su punto 1 el tipo de gravamen como "la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra". Especifica que los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y éstos, se aplicarán según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable. Los tipos de gravamen específicos son cantidades fijas que se aplican sobre el número de una base imponible no monetaria. En cambio, los tipos de gravamen porcentuales son porcentajes que se aplican sobre una base imponible o liquidable de carácter monetario"<sup>1</sup>.*

Sin embargo, en el Decreto-Ley 3/2016<sup>2</sup>, se encuentra entre los llamados impuestos especiales, el impuesto de bebidas azucaradas, en los cuales se incluye el alcohol, tabaco, los medioambientales y las mejoras en la aplicación de tributos y medidas de lucha contra el fraude.

Por consiguiente, en España, se aplica un gravamen parecido al de Francia, Reino Unido Y Cataluña, el cual consiste en que su determinación será en función de la cantidad de azúcar que contenga la bebida azucarada en un litro, es decir, que afecta con un impuesto mayor a las bebidas que contengan mayor cantidad de azúcares añadidos.

Para el caso de México, este país ocupa el segundo lugar en obesidad en adultos en el mundo, según la OCDE, y es el mayor consumidor de bebidas azucaradas del mundo. En este país:

*"(...) el impuesto sobre bebidas azucaradas está vigente desde el año 2014, aparece en la Ley del impuesto especial sobre producción y servicios. (en adelante, "Ley del IEPS"<sup>3</sup>) en el artículo número dos, apartado G. La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener"<sup>4</sup>.*

La propuesta al precio de venta se fijó en un 10%, y las proyecciones planteadas muestran un impacto positivo en la reducción de la obesidad, sobre peso y diabetes. Por consiguiente, el impacto esperado con esta medida se refleja en el informe: "Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de Salud Pública", se establecen las conclusiones en cuanto a la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas.

<sup>1</sup> Tomado de: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S188658872018000100015](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S188658872018000100015)

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan las medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (en adelante, "Real Decreto-Ley 3/2016")

<sup>3</sup> IEPS: Impuesto Especial sobre Protección y Servicios.

<sup>4</sup> Tomado de: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S188658872018000100015](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S188658872018000100015) [Revisado el 14/02/2020]

Por otro lado, según el tipo de impuesto *“Existe experiencia con respecto al impuesto al tabaco que apunta a que es más recomendable establecer un impuesto específico, en vez de un impuesto ad valorem”*<sup>5</sup>, es decir, calculado como un porcentaje del precio. Para el caso mexicano, se concluye, que este impuesto fuera mixto, teniendo en cuenta el componente *ad valorem* y específico. Debido a que, en el caso de las bebidas azucaradas, el mecanismo más apropiado para gravarlo es mediante el cálculo por gramos o mililitros del producto.

Para concluir, en México, estas medidas, trajeron resultados positivos, ya que con el recaudo conseguido proporciona la dotación de agua potable y bebederos los colegios del país. Así mismo, con el objetivo de reducir el consumo de bebidas azucaradas se ha intentado cambiar los hábitos de vida de la población, por aquellos que brindan vitaminas y consecuencias positivas para el organismo. Sin embargo, aún no se puede determinar con exactitud los impactos de los impuestos en la salud de los ciudadanos, debido a la que esta implementación es reciente.

En el caso peruano, como en todos los países, adoptando las recomendaciones de la OMS, se expidió el Decreto Supremo No. 091-2018-EF, que como el principal objetivo del aumento del impuesto en estas bebidas es la salud pública, por lo cual, se modifica la tasa del impuesto selectivo al Consumo (ISC) de las bebidas azucaradas, buscando disminuir los costos que implica el tratamiento de enfermedades como la obesidad y la diabetes.

La norma señala que las bebidas que contengan 6 gramos o más de azúcar, edulcorante o aromatizadores por cada 100 mililitros:

*“(…) aumentan de 17% a 25% del ISC. Según la publicación de El Peruano, las bebidas que ingresan en esta categoría son agua mineral, agua gasificada, cerveza sin alcohol y bebidas no alcohólicas. Se excluyen aquellas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos, tales como fórmulas para lactantes, alimentos envasados para lactantes y niños, entre otros”*<sup>6</sup>.

Ahora bien, de forma general, y más allá de los casos particulares antes descritos, un gran número de jurisdicciones han adoptado esta política fiscal para reducir el consumo. A agosto del 2020, 43 países y ocho ciudades de Estados Unidos tenían un gravamen sobre este tipo de alimentos (*Global Food Research Program, 2020*)<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Tomado de: [http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18390/978-92-75-31871-3\\_esp.pdf?sequence=5&isAllowed=y](http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18390/978-92-75-31871-3_esp.pdf?sequence=5&isAllowed=y) [Revisado el 14/02/2020]

<sup>6</sup> Tomado de: <https://clers.up.edu.pe/blog/peru-se-suma-a-los-paises-que-aumentan-impuestos-a-las-bebidas-azucaradas/> [Revisado el 13/02/2020]

<sup>7</sup> Global Food Research Program [GFRP]. (2020). *Sugary drink taxes around the world*. Disponible en: [https://globalfoodresearchprogram.web.unc.edu/wpcontent/uploads/sites/10803/2020/08/SugaryDrink\\_tax\\_maps\\_2020\\_August\\_REV.pdf](https://globalfoodresearchprogram.web.unc.edu/wpcontent/uploads/sites/10803/2020/08/SugaryDrink_tax_maps_2020_August_REV.pdf)

A efectos de evidenciar una breve parametrización sobre estas decisiones fiscales, se expone la siguiente tabla:

**Tabla 1. Regulación Internacional**

Año Implementación	País	Impuesto	Tarifa
1930-2013	Dinamarca	Bebidas azucaradas	0.26 USD/ Litro
1933	Chile	Bebidas azucaradas (sin energizantes)	18% - Ad Valorem
1981	Noruega	Todas las bebidas no alcohólicas son azúcar o edulcorantes añadidos	0.48 USD/ Litro
1984	Samoa	Bebidas Azucaradas	0.25 USD/ Litro
2002	Polinesia Francesa	Bebidas Azucaradas	0.41 USD/ Litro
2011	Finlandia	Bebidas Azucaradas	0.26 USD/ Litro
2012	Francia	Bebidas Azucaradas y otros	0.088 USD/ Litro
2014	México	Bebidas Azucaradas	0.06 USD/ Litro
2016	Bélgica	Bebidas Azucaradas y otros	0.14 USD/ Litro
2017	Portugal	Bebidas Azucaradas	0.19 SD/ Litro

Fuente: *Pan American Health Organization, World Health Organization (2015). Taxes on Sugar-sweetened Beverages as a Public Health Strategy: The Experience of Mexico.* Pp. 29 – 30.

Ahora bien, para el caso de Colombia, es importante recalcar que esta discusión se ha dado en diferentes escenarios, no sólo por el potencial aumento en los ingresos tributarios sino su funcionalidad como instrumento de política pública en salud. Sin embargo, en el país no se ha logrado llegar a un consenso sobre su ambito de aplicación, hecho generador, tarifa y destinación.

Adicionalmente, vale la pena señalar que, en 2016 ya se dio una propuesta para este tipo de impuesto, y la Comisión de Expertos en Tributos Territoriales en su momento también determinó la posibilidad y pertinencia de gravar estos productos. Ahora bien, no puede desconocerse que el hecho de gravar este tipo de bebidas también genera una finalidad fiscal, toda vez que permitirá aumentar el recaudo con una destinación específica en salud y significaría

también, una nueva renta para las entidades territoriales del nivel departamental, las cuales año a año han disminuido su recaudo y a día de hoy cuentan con altos porcentajes de inflexibilidad del gasto y disminución de ingresos corrientes, tanto los de destinación específica como los de libre destinación.

En este orden de ideas, es importante revivir la creación e introducción de este tipo de impuestos en nuestro ordenamiento jurídico que, como el impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos, se propone que el recaudo de este impuesto sea cedido a los departamentos y Bogotá D.C por disposición legal. Lo anterior, permitiría fortalecer la situación fiscal de los departamentos, aunado esto al fin extra fiscal que tendrá dicho impuesto al pretender desincentivar el consumo de bebidas azucaradas, y disminuir las cargas administrativas que soporta el sistema de salud pública en los entes territoriales, quienes a nivel departamental son los que soportan actualmente la red hospitalaria.

La propuesta aquí definida incluye bebidas endulzadas y azucaradas a diferencia de otras propuestas con el objetivo de ampliar la definición de la base gravable y que no se queden por fuera otros productos. Adicionalmente, tanto la base gravable como la tarifa tendrá un componente específico que, para el caso de los productos será determinado proporcionalmente a los litros que se certifiquen por producto.

Adicionalmente, se plantea un cambio en el esquema de declaración y pago del impuesto, a fin de establecer un tributo que sea declarable ante la nación y que su producto se distribuya a los departamentos y Bogotá Distrito Capital. En este sentido, se tomó como referente el caso de la sobretasa al ACPM, que tiene un esquema de declaración, recaudo y pago que puede plantearse en términos similares para el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. Así, los referentes fueron: el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 9 de la Ley 681 de 2001, así como otras disposiciones contenidas en la Ley 223 del Impuesto al Consumo en donde los sujetos activos son los Departamentos

Por último, en otras disposiciones, se incluye una hipótesis para la compensación del impuesto en el caso en que se realicen pagos de lo no debido, para que sea más eficiente su trámite, teniendo en cuenta el funcionamiento de la sobretasa al ACPM.

## Referencias

**Dejusticia. (2021).** Impuesto a las bebidas azucaradas. Una idea a favor de la salud pública. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021.

**Organización Panamericana de la Salud (2021)** La tributación de las bebidas azucaradas en la Región de las Américas



VICTOR MANUEL ORTIZ  
*Representante a la Cámara*

Propuesta RedPapaz. (2021).

Gaceta del Congreso. (2016).

**VICTOR MANUEL**  
**ORTIZ**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
*Cumpliendo lo Santander*

*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail*





VICTOR MANUEL ORTIZ

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 5 Agosto 2021

Hora: 5:00 PM

Numero de Radicado: 8207

## PROPOSICIÓN

**Adiciónese** un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto.** Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de los recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política, para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y gastos de inversión para proyectos de reactivación económica.

**Parágrafo 1.** Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, éstas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación, ni los gastos de funcionamiento financiados con recursos reorientados dentro de los gastos de funcionamiento de que trata la Ley 617 de 2000 con relación a las entidades territoriales.

**Parágrafo 2.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos reorientados que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para dar aplicación al presente artículo. Las facultades otorgadas en el presente parágrafo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2023.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

**VÍCTOR MANUEL**  
**ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Cumpliendo de Santander*

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B- e-mail [victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



VICTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

Considerando que el COVID-19 aún sigue siendo una realidad y los contagios y muertes continuarán siendo una amenaza durante este y la próxima vigencia, es necesario continuar con las medidas positivas implementadas vía Decreto 678 de 2020 para las entidades territoriales; en términos de recuperación de cartera y mejoramiento del recaudo de ingresos tributarios, acceso a recursos de crédito, cumplimiento de indicadores y flexibilidad para reorientar rentas para atender gastos de las entidades territoriales.

La propición radica en la importancia de mantener la medida del art. 1 y 2 del Decreto 678 del 2020 y elevarlas por un tiempo extendido en el rango legal, ya que las consecuencias derivadas de la pandemia son a largo plazo y se hace necesario que las entidades territoriales puedan contar con más flexibilidad en el uso de sus recursos. Esta medida temporal hasta el 31 de Diciembre de 2023 aliviará las presiones fiscales de las entidades territoriales, salva guardará el equilibrio financiero de las regiones y facilitará el liderazgo y autonomía de éstas en el proceso de reactivación económica.

A través de la posibilidad de re-orientar los recursos, las entidades territoriales podrán financiar sus Planes de Desarrollo, los cuales se han visto altamente afectados en su cumplimiento debido a la disminución en el recaudo, y así podrán invertir y reorientar los recursos en los sectores que se encuentren más vulnerables al gasto de funcionamiento e inversión, y sean necesarios para continuar atendiendo los impactos de la emergencia sanitaria, así como los propósitos de la reactivación económica.

**VICTOR MANUEL**  
**ORTIZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
*Cumpliendo Santander*

*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*

## PROPOSICIÓN



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: Agosto 5 2021

Hora: 5:00 PM

Número de Radicado: 8208

**Modifíquese** el artículo 26 del Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. Créditos de reactivación económica.** Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere los siguientes porcentajes:

Vigencia	Relación Saldo de Deuda / Ingresos Corrientes
2020	100%
2021	100%
2022	100%
2023	100%
2024	100%
2025	95%
2026	90%
2027	85%
2028	80%

A partir de la vigencia 2028 la relación saldo de la deuda/ingresos corrientes deberá ser inferior al 80%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo tiene la misma calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera que la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público

**VICTOR MANUEL  
ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Cumplimiento Santander*

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)

interno tiene, como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este artículo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 del Proyecto de Ley de Inversión social incluye una disposición que flexibiliza durante las vigencias 2021 a 2023 el indicador que controla la relación saldo de la deuda/ingresos establecido en el artículo 2º de la Ley 358 de 1997, la cual, a pesar de ser pertinente y considerarse un alivio ya que facilita a las entidades territoriales el acceso a operaciones de crédito, para apalancar las inversiones necesarias para la reactivación e inversión social; ésta medida puede

**VÍCTOR MANUEL**  
**ORTIZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
*Cumplidos de Santander*

generar mayor impacto sí es ajustada a la realidad económica de los territorios por medio de una disminución gradual del indicador, hasta llegar a los límites actualmente vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Ley 358 de 1997 fue promulgada en un momento económico de las entidades territoriales muy distinto al actual en donde se requería una restricción fuerte al endeudamiento territorial y reglamentar su uso. Sin embargo, el cálculo del 80% partía de un cálculo que incluía el grueso de las transferencias de la participación en los Ingresos Corrientes de la Nación.
- Con posterioridad a ello, se promulgó la Ley 715 de 2001 en la cual se limitó el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para pignorar en operaciones de crédito público, y el mercado ha hecho en tendencia en descontar estos recursos del cálculo de los ingresos corrientes de que trata la ley 358 para efectos del cálculo de capacidad de pago. En este sentido, el Ministerio de Salud en pronunciamiento posterior ha hecho referencia a la misma situación con relación a los recursos que hacen parte del fondo local de salud (SGP, rentas cedidas, entre otros), y de igual manera el mercado ha hecho tendencia en descontar estos ingresos del cálculo de capacidad de pago.
- Con estos ajustes el límite de endeudamiento autónomo ha quedado restringido toda vez que la base ha sido afectada en los principales componentes del ingreso, a una base que a nivel internacional es comparativamente baja.
- El Decreto 678 de 2020 advirtió e identificó esta restricción, y así amplió el porcentaje al 100%, con miras a dar mayor flexibilidad a las entidades territoriales para contratar crédito público con el propósito de aumentar la inversión pública y aportar a la reactivación económica; sin embargo, pero limitó su efecto a las vigencias 2020 y 2021 debido a que se esperaba que la emergencia sanitaria no fuera de largo plazo sino algo temporal.
- La pandemia, como se ha visto ha tenido efectos mucho más largos y profundos de los inicialmente contemplados, esto a nivel territorial se ha traducido en un escenario de menos ingresos y de rezago en la ejecución de los planes de desarrollo (para el caso de los departamentos casi 2 billones en pérdida de recaudo, según los datos de la Federación Nacional de Departamentos elaborados con información registrada en el FUT), en este sentido la toma efectiva de recursos de crédito se ha postergado. Sumado a esto, las entidades financieras, teniendo en cuenta el actual panorama, están ofreciendo mayores facilidades en las operaciones de crédito público, permitiendo por ejemplo períodos de gracia hasta por 3 años, por lo que los efectos del decreto 678 no han podido ser utilizados

**VICTOR MANUEL**  
**ORTIZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
*Cumpliente Santander*

*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*



VICTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

por las entidades territoriales. Sin embargo, la actual vigencia ha sido mucho más efectiva para las entidades territoriales, en cuanto a las posibilidades de acceder a operaciones de crédito, por lo cual es el momento oportuno para que las entidades territoriales puedan gozar de los beneficios propuestos por el Gobierno nacional en este proyecto de Ley.

En este sentido, acompañamos la propuesta del gobierno nacional, en cuanto a extender los beneficios, sin embargo, proponemos que dichos límites retornen a los establecidos en la Ley 358 de manera gradual, dado lo poco viable que sería que una entidad territorial se endeude al tope máximo del 100% y retornar al 80% de una vigencia a otra.

**VICTOR MANUEL**  
ORTIZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
*Cumpliendo de Santander*

*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

**RADICACIÓN DE PROPOSICIONES**

1 mensaje

Rob 8211.

**Cesar Augusto Pachon Achury HR** <cesar.pachon@camara.gov.co>

10 de agosto de 2021, 07:00

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Sesiones Comisión Tercera <sesiones.comisiontercera@camara.gov.co>, Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>, Sesiones Comisión Cuarta <sesiones.comisioncuarta@camara.gov.co>

Cordial y atento saludo,

Por medio del presente me permito radicar proposiciones para ser tenidas en cuenta en la sesión del día de hoy en el Proyecto de ley N°. 027 DE 2021 CÁMARA "Ley de inversión social".

Agradezco su atención y colaboración

Anexo, proposición y solicito confirmar recibido.

Muchas Gracias

**Cesar Augusto Pachón Achury** 🗣️

Representante a la Cámara por Boyacá.

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

**Proposición Modificatoria Sobretasa Sector Extractivo.pdf**

166K



Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Ramiro

Fecha: Agosto 10/21

Hora: 9:00 a.u.

Número de Radicado: 8213



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY PROYECTO  
DE LEY N° 625 DE 2021 CÁMARA**

“Ley de inversión social”.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 114 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes someter a consideración la siguiente proposición para modificar el Artículo 1 del proyecto de ley N°. 027 DE 2021 CÁMARA “Ley de inversión social”, en el siguiente sentido:

Articulado Propuesto para Plenaria	Propuesta
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>	<p><u>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</u></p>
<p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.</p>	<p><u>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.</u></p>
<p>PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p>	<p><u>PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</u></p>



1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**PARÁGRAFO 9°. Las instituciones del sector extractivo deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:**

**1. Para el año gravable 2022, adicionales, de cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).**

**2. Para el año gravable 2023, adicionales, de nueve (9) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta y cuatro por ciento (44%).**

**3. Para el año gravable 2024, adicionales, de quince (15) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cincuenta por ciento (50%).**

**4. Para el año gravable 2025 en adelante y de forma permanente, adicionales, de veinte (20) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cincuenta y cinco por ciento (55%).**

**Entiéndase por sector extractivo en el presente parágrafo aquellas personas jurídicas clasificadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en la Sección B. Explotación de Minas y Canteras, las divisiones 05 a 09.**

- División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.**
- División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.**
- División 07. Extracción de minerales metalíferos.**
- División 08. Extracción de otras minas y canteras.**
- División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.**



Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de esta, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo adicional por concepto de esta sobretasa deberá ir asignado al fomento de la agricultura familiar y campesina, la promoción de la asociatividad y el cooperativismo de pequeños y medianos productores campesinos, desarrollo de cadenas productivas con valor agregado, así como políticas públicas de inversión en infraestructura y activos fijos (bienes de capital) con el propósito de tecnificar y mejorar la productividad de pequeños y medianos productores campesinos.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY

Representante a la Cámara por Boyacá- MAIS



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposición para radicar reforma tributaria - ley de inversión social

1 mensaje

Armando Antonio Zabarain D'arce HR <armando.zabarain@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

10 de agosto de 2021, 14:10

Cordial saludo.

Envío proposición para radicar para proyecto de ley de inversión social.

--

**Armando Zabarain D' Arce**

H. Representante Dpto. del Atlántico  
Partido Conservador



**1 árbol = 16 resmas**  
Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



**PROPOSICIÓN #1 PL027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado.pdf**  
228K

Handwritten notes in the top right corner, including a date and some illegible text.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

A line of faint handwritten text across the upper middle section.

Another line of faint handwritten text in the upper right area.

A line of faint handwritten text in the middle right section.



## PROPOSICIÓN

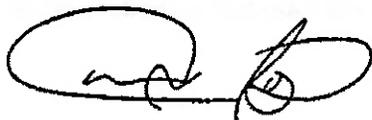
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley n° 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo nuevo. Evaluación de beneficios tributarios.** Adiciónese un nuevo literal ('h') al artículo cuarto (4°) de la ley 1985 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 4o. Funciones generales.** En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), del Congreso de la República tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los congresistas y las Comisiones Económicas, las siguientes funciones:

[...]

- h) Crear un test de proporcionalidad para evaluar y emitir concepto de manera periódica sobre la viabilidad (*ex ante* y *ex post*) de beneficios tributarios, el cual tendrá en cuenta:
1. La idoneidad del beneficio
  2. La necesidad del mismo;
  3. Su contraprestación para determinar si el beneficio es proporcional al costo fiscal que representa
  4. Su impacto en los principios de progresividad y equidad del sistema. Esto, teniendo en cuenta, la omisión directa del beneficio en caso de que no se perciba un trato diferenciado respecto de sujetos, grupos, poblaciones y sectores económicos de especial protección y atención constitucional
  5. La revisión de los beneficios existentes con miras a eliminar aquellos que no aprueben el mencionado test de proporcionalidad.



**ARMANDO ZABARAIN D'ARCE**  
H.R. del Dpto. del Atlántico.

## JUSTIFICACIÓN

La Red de Trabajo Fiscal en el documento titulado “Propuestas de reforma tributaria para mitigar los efectos económicos ocasionados por la pandemia COVID-19” reconoce que los beneficios fiscales son un instrumento de política fiscal y que podrían estimular la economía en términos de la contraprestación que generan (i.e. mayor inversión o generación de empleo). Sin embargo, los beneficios fiscales tienden a erosionar la base fiscal de manera ostensible, así como a aumentar la brecha entre las tarifas nominales y efectivas. De igual forma, tienden a deteriorar tanto la progresividad como la equidad del sistema. A ello se suma que los beneficiarios principales son los grandes conglomerados y las personas con mayores ingresos.

En el impuesto sobre la renta es posible identificar, para el año 2016, más de 253 beneficios fiscales. Estos representan un costo fiscal para las personas jurídicas estimado en 2018 en 12 billones de pesos en Ingresos No Constitutivos de Renta, 4 billones de pesos en rentas exentas, y 1 billón de pesos en descuentos tributarios. En el caso de las Personas Naturales, este mismo gasto ascendió a 7 billones de pesos, concentrado en lo fundamental en el 1 por ciento y el 1 por mil más rico. Esta situación hace necesaria la creación de un mecanismo que permita evaluar la pertinencia de los beneficios fiscales.

En ese sentido, se propone crear un test de proporcionalidad para efectos de evaluar i) la pertinencia de cada uno de los beneficios concebidos antes de ser aprobados y ii) su permanencia a través de evaluaciones periódicas que permitan establecer la aprobación del test. Se propone que este test de proporcionalidad esté a cargo de la OATP, conforme con la necesidad de independencia frente a la influencia política. Conforme a lo anterior, el test de proporcionalidad propuesto evaluaría: 1) La idoneidad del beneficio II) La necesidad del mismo; iii) su contraprestación para determinar si el beneficio es proporcional al costo fiscal que representa IV) Su impacto en los principios de progresividad y equidad del sistema.

Esto, teniendo en cuenta, la omisión directa del beneficio en caso de que no se perciba un trato diferenciado respecto de sujetos, grupos, poblaciones y sectores económicos de especial protección y atención constitucional. Finalmente, se propone la revisión de los beneficios existentes para determinar si es pertinente o no su continuidad en la medida que supere el test de proporcionalidad propuesto –generado, en últimas, un mayor recaudo por parte del Estado frente a los beneficios que no superen el test propuesto.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo NUEVO al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de Inversión social y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO NUEVO.** Facúltese al Gobierno Nacional para que a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF- y con el apoyo de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES – y la Federación Colombiana de Municipios – FEDEMUNICIPIOS – se proceda con la unificación de los formularios de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Autorretención.

### JUSTIFICACIÓN

Dentro de las recomendaciones que generó la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial estuvo presente unificar los formularios de retención y autorretención a nivel nacional y explica en que estos *"han sido adoptados por los municipios para facilitar el recaudo del ICA y para aumentar su flujo de caja. La unificación de formularios de declaración de ICA fue un avance significativo para reducir los costos de cumplimiento del impuesto. Sin embargo, aún no se ha adoptado un formulario único para retenciones y autorretenciones, y dado que éstas se realizan con periodicidad mensual, bimestral, trimestral o semestral – según determine el municipio–, éstas representan mayores costos para los contribuyentes. La Comisión recomienda garantizar la unificación de formularios y plazos para los sistemas de retención y autorretención con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes"*.

*[Handwritten signature and scribbles]*  
Cruz  
García

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>10/21</i>
Hora:	<i>2:40 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8277</i>



1. The first part of the document  
 discusses the importance of  
 maintaining accurate records  
 for all transactions. It  
 emphasizes the need for  
 consistency and transparency  
 in financial reporting.

The second section  
 outlines the various  
 methods used to collect  
 and analyze data. It  
 highlights the benefits  
 of using modern  
 technology to streamline  
 the process.



1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the current state of the project and to identify the key challenges that must be addressed in order to ensure its successful completion. This document is intended for the use of senior management and other stakeholders who are responsible for the overall direction and oversight of the project.

2. The project has made significant progress since its inception, and it is now in the final stages of implementation. However, there are several key areas that require attention and resources in order to ensure that the project is completed on time and within budget. These areas include:

- Resource Allocation: The project is currently facing a shortage of resources, particularly in the areas of personnel and equipment. It is necessary to identify and allocate additional resources to ensure that the project can be completed on schedule.
- Communication: There is a need to improve communication between the project team and other stakeholders. This includes regular updates on the project's progress and any changes to the project plan.
- Risk Management: The project is currently facing several risks, including delays in the delivery of key components and changes in the requirements of the project. It is necessary to identify and mitigate these risks in order to ensure the project's success.

3. In order to address these challenges, it is recommended that the following actions be taken:

- Identify and allocate additional resources to the project, particularly in the areas of personnel and equipment.
- Improve communication between the project team and other stakeholders, including regular updates on the project's progress and any changes to the project plan.
- Identify and mitigate the risks that are currently facing the project, including delays in the delivery of key components and changes in the requirements of the project.

4. The project team is committed to ensuring the successful completion of the project and to providing regular updates on its progress. It is requested that senior management and other stakeholders continue to provide support and resources to the project team in order to ensure its success.

Approved: \_\_\_\_\_  
Date: \_\_\_\_\_



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## PROPOSICIONES PL INVERSIÓN SOCIAL

1 mensaje

Horacio Jose Serpa Moncada &lt;horaciojose.serpa@senado.gov.co&gt;

10 de agosto de 2021, 18:04

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetado Secretario,

Por medio de la presente me permito radicar 4 proposiciones al PL 027/21 Cámara - 046/21 Senado.

Cordialmente,

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA  
Senador de la República

--

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.  
CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Enviado desde mi iPhone



PROPOSICIONES PRORROGA L2068 - PL INVERSIÓN SOCIAL.pdf

323K



**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República



### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 49. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS TERRITORIALES.** Los concejos municipales y distritales podrán, durante las vigencias 2021, 2022 y 2023 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

### JUSTIFICACIÓN

En virtud de la Ley 2068 de 2020, aprobada por este Congreso en la legislatura pasada, el sector turismo ha recibido durante el año 2021 un apoyo transcendental que ha evitado el cierre de cientos de empresas y el sostenimiento de miles de empleos.

A pesar de los alivios e incentivos tributarios que esta ley ofreció al sector, la crisis social desatada por la acelerada propagación del COVID – 19 en el país y los cierres sociales y económicos decretados por las distintas autoridades nacionales y locales, han impedido la recuperación real de este importante sector productivo y económico.

En razón de ello y como quiera que en la vigencia fiscal prevista para la aplicación de estos alivios e incentivos fue imposible reactivar y recuperar el sector, se hace necesario que el Congreso de la República prorrogue esta medida hasta la siguiente vigencia fiscal y las entidades territoriales en el marco de su autonomía coadyuven el proceso de reactivación económica.

*HORACIO JOSÉ SERPA*

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República





AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Laura</i>
Fecha:	<i>Agosto 10/21</i>
Hora:	<i>18:00 P.M.</i>
Número de Radicado:	<i>8223</i>

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS.** *Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.*

### JUSTIFICACIÓN

En virtud de la Ley 2068 de 2020, aprobada por este Congreso en la legislatura pasada, el sector turismo ha recibido durante el año 2021 un apoyo transcendental que ha evitado el cierre de cientos de empresas y el sostenimiento de miles de empleos.

A pesar de los alivios e incentivos tributarios que esta ley ofreció al sector, la crisis social desatada por la acelerada propagación del COVID – 19 en el país y los cierres sociales y económicos decretados por las distintas autoridades nacionales y locales, han impedido la recuperación real de este importante sector productivo y económico.

En razón de ello, y como quiera que en la vigencia fiscal prevista para la aplicación de estos alivios e incentivos fue imposible reactivar y recuperar el sector, se hace necesario que el Congreso de la República prorrogue esta medida hasta la siguiente vigencia fiscal y, así, junto con el proceso de vacunación masiva y la consecuente reapertura económica y social, los artesanos y las empresas comercializadoras logren una estabilidad económica y financiera que les permita seguir produciendo y vendiendo las artesanías.

*HORACIO JOSÉ SERPA*

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA  
Senador de la Republica

<b>COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Fajero</i>
Fecha:	<i>Oyoto 10/21</i>
Hora:	<i>18:00 P.m</i>
Número de Radicado:	<i>8224</i>

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 47 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 47. REDUCCIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS.** Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

### JUSTIFICACIÓN

En virtud de la Ley 2068 de 2020, aprobada por este Congreso en la legislatura pasada, el sector turismo ha recibido durante el año 2021 un apoyo transcendental que ha evitado el cierre de cientos de empresas y el sostenimiento de miles de empleos.

A pesar de los alivios e incentivos tributarios que esta ley ofreció al sector, la crisis social desatada por la acelerada propagación del COVID – 19 en el país y los cierres sociales y económicos decretados por las distintas autoridades nacionales y locales, han impedido la recuperación real de este importante sector productivo y económico.

Es de resaltar que, según informes de ACODRES, hay más de 90 mil restaurantes y el año pasado (2.020), alrededor de 41 mil podrían haber cerrado definitivamente como consecuencia de la pandemia. El sector de restaurantes aporta al país más de 500 mil empleos. En el transcurso del año 2021, el sector de restaurantes inicia también un proceso progresivo de recuperación, sin embargo, restricciones específicas en materia de acceso a sus establecimientos, tales como picos y cédulas y restricciones en materia de aforo, sumadas a las recientes dificultades en materia de orden público y abastecimiento de productos, han dificultado la operación normal de este subsector.

Así mismo, según datos de ASOBARES, tenemos en el país 50 mil bares y discotecas que no han podido operar con normalidad durante 16 meses. De este sector subsisten 250 mil familias.

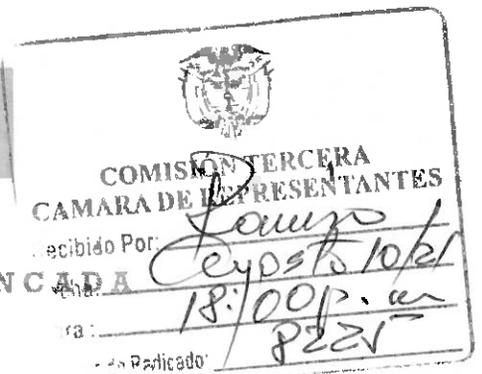
En razón de ello y como quiera que en la vigencia fiscal prevista para la aplicación de estos alivios e incentivos fue imposible reactivar y recuperar el subsector, se hace necesario que el Congreso de la República prorrogue esta medida hasta la siguiente vigencia fiscal y, así, junto con el proceso de vacunación masiva y la consecuente reapertura económica y social, las empresas y establecimientos logren una estabilidad económica y financiera que les permita mantener sus negocios y generar empleo.

*HORACIO JOSÉ SERPA*

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA  
Senador de la República



### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 48 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 48. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN CONTRATO DE FRANQUICIA.** Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafetería, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta uno (31) de diciembre de 2022.

### JUSTIFICACIÓN

En virtud de la Ley 2068 de 2020, aprobada por este Congreso en la legislatura pasada, el sector turismo ha recibido durante el año 2021 un apoyo trascendental que ha evitado el cierre de cientos de empresas y el sostenimiento de miles de empleos.

A pesar de los alivios e incentivos tributarios que esta ley ofreció al sector, la crisis social desatada por la acelerada propagación del COVID – 19 en el país y los cierres sociales y económicos decretados por las distintas autoridades nacionales y locales, han impedido la recuperación real de este importante sector productivo y económico.

En razón de ello y como quiera que en la vigencia fiscal prevista para la aplicación de estos alivios e incentivos fue imposible reactivar y recuperar el sector, se hace necesario que el Congreso de la República prorogue esta medida hasta la siguiente vigencia fiscal y, así, junto con el proceso de vacunación masiva y la consecuente reapertura económica y social, las empresas y establecimientos logren una estabilidad económica y financiera que les permita mantener sus negocios y generar empleo.

*HORACIO JOSÉ SERPA*

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA  
Senador de la República





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## RADICACION PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY NO 046/21 SENADO -027/21 CÁMARA

2 mensajes

Javier Mauricio Delgado Martinez &lt;javier.delgado@senado.gov.co&gt;

11 de agosto de 2021, 08:00

Para: Comision Tercera &lt;comision.tercera@senado.gov.co&gt;, comision.tercera@camara.gov.co

### SECRETARIO COMISIÓN TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición aditiva al PROYECTO DE LEY NO 046/21 SENADO -027/21 CÁMARA.

De usted,

JAVIER MAURICIO DELGADO  
SENADOR PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

#### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

#### CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

### 2 archivos adjuntos



PROPOSICION - PL REFORMA TRIBUTARIA..pdf  
347K



PROPOSICION - PL REFORMA TRIBUTARIA SIN FIRMAS.docx  
65K

Comision Tercera &lt;comision.tercera@senado.gov.co&gt;

11 de agosto de 2021, 08:41

Para: Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

[Texto citado oculto]

### 2 archivos adjuntos



PROPOSICION - PL REFORMA TRIBUTARIA..pdf  
347K



PROPOSICION - PL REFORMA TRIBUTARIA SIN FIRMAS.docx  
65K





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MALRICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Requena</i>
Fecha:	<i>Agosto 11/21</i>
Hora:	<i>8:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8226</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNENSE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS AL TÍTULO IV, CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE LEY NO 046/21 SENADO -027/21 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" LOS CUALES QUEDARAN ASÍ:

**ARTÍCULO NUEVO TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:

Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución que decide el recurso de reconsideración, o fallo de revocatoria directa o la resolución que de oficio o a petición de parte aplicó el esquema de presunción de costos, paguen antes del 30 de noviembre de 2022, el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones o el cálculo actuarial, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios por no envío de información: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen antes del 30 de noviembre de 2022, el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

**Parágrafo 1°.** El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será de un año contador a partir de la fecha límite de presentación de la solicitud del beneficio, en todo caso, hasta cuando se haya podido realizar la respectiva validación de los pagos efectuados.

**Parágrafo 2°.** La Terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**Parágrafo 3°.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 4°.** El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa y con la misma se entenderán extinguidas todas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 5°.** Podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 que a la entrada en vigencia de la presente ley que incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando a la fecha de la solicitud del nuevo beneficio se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

**Parágrafo 6°.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando: (i) El vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo conforme el calendario establecido para el efecto y siempre que la demanda no haya sido admitida, (ii) Se acrediten los requisitos señalados en este artículo, y (iii) Se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 7°.** La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

**Parágrafo 8°.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**Parágrafo 9°.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP será el competente para transar las sanciones e intereses derivados de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

procesos administrativos de determinación o sancionatorios, en los términos señalados en esta disposición y decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reconsideración en los términos del artículo 732 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 10°:** Los aportantes que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 48 meses. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago corresponderá al incorporado en el calendario establecido en el presente artículo; Para la suscripción del acuerdo el aportante deberá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO NUEVO CONCILIACIÓN JUDICIAL.** Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, hasta el 30 de junio de 2022, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

- a. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 80% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o cálculo actuarial, el 20% de los intereses de los demás subsistemas y el 20% del valor total de las sanciones actualizadas.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 70% del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

subsistema pensional o calculo actuarial, el 30% de los intereses de los demás subsistemas y el 30% del valor total de las sanciones actualizadas.

- c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada.

**Parágrafo 1°:** Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos: (I) Haber presentado demanda antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (II) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad. (III) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. (IV) Que se adjunte a la solicitud de conciliación, la prueba del pago o del acuerdo de pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de junio de 2022.

**Parágrafo 2°:** Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

**Parágrafo 3°:** La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo 4°:** Podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 que incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando a la fecha de la solicitud del nuevo beneficio se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

**Parágrafo 5°:** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 6°:** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**Parágrafo 7°.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 8°.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP será el competente para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley para la conciliación judicial y aprobar dicho beneficio, respecto de las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los términos señalados en esta disposición. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá únicamente el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 732 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 9°.** Los aportantes que decidan acogerse a la conciliación judicial de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 48 meses. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio 2022. Para la suscripción del acuerdo el aportante deberá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO NUEVO APLICACIÓN DEL ESQUEMA DE PRESUNCIÓN DE COSTOS.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, podrá aplicar el esquema de presunción de costos siempre previsto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, en concordancia con lo que resulte aplicable de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo previsto en el inciso anterior, en las etapas de determinación oficial y discusión de las contribuciones parafiscales de la protección social, así como en el trámite de la revocatoria directa de oficio, a petición de parte, u ofertada ante las autoridades contencioso administrativas, resulta aplicable el esquema de presunción de costos en el requerimiento para declarar y/o corregir, la liquidación oficial, la resolución que decide el recurso de reconsideración, los actos administrativos que resuelven la revocatoria directa de oficio, a petición de parte, y en la oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas. El esquema de presunción de costos también resulta



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

aplicable a los actos administrativos que resolvieron el recurso de reconsideración o la solicitud de revocatoria directa, siempre que se cumpla con lo previsto en el primer inciso del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1°.** La solicitud de revocatoria del acto de determinación de obligaciones, para la aplicación del esquema de presunción de costos y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven los términos legales para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Contra el acto administrativo que aplique el esquema de presunción de costos, mediante revocatoria directa de oficio o a petición de parte, no procede recurso.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de procesos que se encuentren en trámite de expedir una liquidación oficial, de resolver un recurso de reconsideración, una solicitud de revocatoria directa, o respecto de los cuales proceda la revocatoria directa de oficio o a petición de parte u oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas, se aplicará el esquema de presunción de costos siempre que el obligado no hubiere probado totalmente a través de los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes los costos y deducciones.

**PARÁGRAFO 3°.** Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable hasta el vencimiento de las (2) dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de la Sentencia C-068 de 19 de febrero de 2020 que declaró la inexequibilidad del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NUEVO VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA POR PAGO.**

Previamente a la aplicación del esquema de presunción de costos de que trata el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 o a la presentación de la oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata la presente ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, verificará que no se haya efectuado el pago del valor total mensual por concepto de aportes, incluido el valor de intereses, determinados en el respectivo acto administrativo.

En aquellos periodos en los que el aportante hubiere pagado aportes, intereses y sanciones, iguales o superiores a los derivados de la aplicación del esquema, se mantendrá el valor pagado por el aportante y se tendrá como un pago de lo debido, sin que haya lugar a devoluciones.

A los periodos mensuales donde se haya consolidado la situación jurídica por pago, no les resulta aplicable el esquema de presunción de costos de que trata el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NUEVO REVOCATORIA DIRECTA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.**

En las terminaciones por mutuo acuerdo de que trata la presente ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá previamente revocar directamente en los casos en que resulte procedente, los actos administrativos expedidos, en los términos del parágrafo 2° del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y aplicar el esquema de presunción de costos, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad .



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**PARÁGRAFO:** La terminación por mutuo acuerdo de que trata la presente ley, no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

**ARTICULO NUEVO OFERTA DE REVOCATORIA EN LAS CONCILIACIONES JUDICIALES.** En las conciliaciones de que trata la presente ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá ofertar la revocatoria contra los actos impugnados con la aplicación del esquema de presunción de costos, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**Parágrafo:** La conciliación judicial no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

**ARTÍCULO NUEVO PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA EN LAS CONCILIACIONES JUDICIALES.** La oferta de revocatoria en las conciliaciones judiciales, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, deberá:

- (I) Ser presentada en el curso del proceso judicial hasta antes del 30 de junio de 2022.
- (II) Señalar los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria.
- (III) Indicar los términos de aplicación del esquema de presunción de costos de que trata el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.
- (IV) Informar a la autoridad contencioso-administrativa que, aceptada la oferta de revocatoria por el demandante en el término señalado para el efecto, y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, éstas podrán ser objeto de la conciliación judicial en los términos de la presente ley.
- (V) Informar que, a más tardar, el treinta (30) de junio de 2022 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación judicial.
- (VI) Informar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o el aportante, según el caso, cumplirán con el requisito de presentación oportuna ante la autoridad contencioso-administrativa para su aprobación, del acta de conciliación debidamente suscrita.

**ARTÍCULO NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN JUDICIAL CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA.** Una vez aceptada por el demandante la oferta de revocatoria, el demandante, para acceder a la conciliación respecto del acto ofertado, deberá acreditar lo siguiente: El cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata la presente ley, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y la manifestación de haber presentado ante la autoridad contencioso



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MALRICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

administrativa, por cualquiera de las partes, para su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción, el acta de conciliación.

Una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación por la autoridad judicial, el proceso termina.

**Parágrafo 1°.** La presentación de la oferta de revocatoria para la aplicación del esquema de presunción de costos no suspende el término señalado en la presente ley para solicitar la conciliación judicial. A los periodos mensuales donde se haya consolidado la situación jurídica por pago, no les resulta aplicable el esquema de presunción de costos de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** A quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución que decide el recurso de reconsideración, o revocatoria de oficio o a solicitud de parte en la que le hayan aplicado el esquema de presunción de costos les serán igualmente aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley relativas a la terminación por mutuo acuerdo y conciliación judicial. La Unidad especial de gestión Pensional y Parafiscales podrá mediante acto administrativo, establecer el procedimiento para su aplicación.

**ARTÍCULO NUEVO TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA.** Para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que se paguen hasta el 30 de junio de 2023, y las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2023, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1°.** La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá aplicar esta tasa de interés transitorio a las facilidades y acuerdos de pago aprobadas por la Dirección de Parafiscales en un proceso de cobro administrativo que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

**Parágrafo 2°.** La tasa de interés moratorio transitoria aplicará durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago y en caso de incumplimiento se aplicará la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO NUEVO FACILIDADES DE PAGO ABREVIADAS.** Para las obligaciones que son objeto de un proceso de cobro administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y presenten mora en el pago, podrán solicitar facilidades mediante procedimiento abreviado, hasta el 30 de junio de 2023.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
MAURICIO DELGADO  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá dar respuesta dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud, aprobando una facilidad de pago máximo hasta cuarenta y ocho (48) meses, sin necesidad de garantía real.

Esta facilidad de pago se tramitará de forma abreviada bajo las siguientes condiciones: (I) En la facilidad de pago abreviado, los intereses se causarán a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (II) El plazo máximo de la facilidad de pago abreviado será de (48) meses, contados a partir de la fecha de suscripción de este. (III) No se requerirá la constitución de ningún tipo de garantía real, será necesario que el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

**Parágrafo 1°.** En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario y conforme con el procedimiento de cobro coactivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Los aportantes que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, se les aplicará la tasa de interés transitorio señalado en el artículo anterior y podrán prorrogar el plazo del acuerdo hasta por treinta y seis (36) meses más, sin garantía real. Para tal efecto deberá formalizar su solicitud a más tardar el 30 de junio de 2022.



**JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ**  
Senador de la Republica





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposiciones Proyecto de Ley 027 Cámara, 046 Senado LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

1 mensaje

Katherine Miranda Peña HR <katherine.miranda@camara.gov.co>  
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

11 de agosto de 2021, 11:43

Apreciada secretaria,

Por medio del presente me permito enviar las Proposiciones para el Proyecto de Ley 027 Cámara, 046 Senado **LEY DE INVERSIÓN SOCIAL**, para ser tenidas en cuenta para el primer debate.

Sin otro particular, me despido de usted con grato aprecio.

Favor acuso de recibo de este correo,

Atentamente,

Katherine Miranda  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

### 5 archivos adjuntos

-  **Proposicion eliminacion Facultades Presidente 2021.pdf**  
357K
-  **Proposicion Facultades Presidente 2 2021.pdf**  
361K
-  **Proposicion Tasa Diferencial de Renta Empresas 2021.pdf**  
392K
-  **Proposición Impuesto Ingresos altos 2021.pdf**  
622K
-  **Proposicion Imp Predial Iglesias 2021.docx.pdf**  
376K



Proposiciones Proyecto de Ley 027 Cámara, 046 Senado LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley 027C – 0465 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

*Katherine Miranda P.*

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 11 agosto 2021  
Hora: 12:00 PM  
Número de Radicado: 8235

1944

1944

1944

1944

1944

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el párrafo 4 del artículo 16 del Proyecto de Ley 027C – 0465 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

*Katherine Miranda P.*

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 11 agosto 2021  
Hora: 12:00 PM  
Número de Radicado: 8236



	CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	11 agosto 2021
Hora:	12:00 pm
Número de Radicación:	8237

**KATHERINE  
MIRANDA**

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Proyecto de Ley 027C – 046S de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

**PARÁGRAFO 8.** Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto

sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**PARAGRAFO NUEVO.** Se aplicará una tarifa diferencial del impuesto de renta y complementarios por tamaño de empresa de la siguiente manera: 30% para las microempresas, 32% para las pequeñas empresas y 33% para las empresas medianas, de acuerdo con los criterios de clasificación para micro, pequeñas y medianas empresas establecidos en el artículo 2 de la ley 590 de 2000 y la norma que lo reglamenta.

Katherine Miranda P.

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

PARAGRAFO NUEVO. Se aplicará una tarifa diferencial del impuesto de renta y complementarios por tamaño de empresa de la siguiente manera: 30% para las microempresas, 32% para las pequeñas empresas y 33% para las empresas medianas, de acuerdo con los criterios de clasificación para micro, pequeñas y medianas empresas establecidos en el artículo 2 de la ley 590 de 2000 y la norma que lo reglamenta.

  
**COMISIÓN TERCERA**  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Jean Carlos COMBIA  
Fecha: 11 agosto 2021  
Hora: 12:00 PM  
Número de Radicado: 8238

**KATHERINE**  
**MIRANDA**

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un título y capítulo con sus artículos nuevos al Proyecto de Ley 027C – 0465 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**TITULO NUEVO**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA FORTALECER EL RECAUDO EN COLOMBIA**

**CAPITULO NUEVO**  
**IMPUESTO A LOS INGRESOS ALTOS**

**ARTÍCULO NUEVO. Impuesto a los ingresos altos – hecho generador.** Créase desde el 1 de enero del año 2023 el impuesto a los ingresos altos, cuyo hecho generador lo constituye:

- i) El pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.
- ii) El pago o abono en cuenta mensual periódico por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, que contraten con el sector público o el sector privado, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.
- iii) El pago o abono en cuenta mensual periódico que perciban personas naturales por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.
- iv) El pago o abono en cuenta mensual periódico de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

El concepto mensual periódico de que trata el inciso anterior incluye todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en que aplica el impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que se recibe con ocasión de la relación laboral, legal y reglamentaria.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta al momento de la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria no estarán sujetas al impuesto a los ingresos altos.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a los ingresos altos no puede ser tratado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO NUEVO. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos altos:

1. Las personas naturales que perciban salarios mensuales periódicos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más;
2. Las personas naturales que perciban contraprestaciones mensuales periódicas por concepto de los servicios prestados, que contraten con el sector público o el sector privado de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más;
3. Las personas naturales que perciban ingresos mensuales periódicos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más;
4. Las personas naturales con mesadas pensionales o asignaciones de retiro mensuales periódicas, sin consideración del régimen pensional, de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

**ARTÍCULO NUEVO. Causación.** El impuesto temporal y solidario a los ingresos altos se causa por los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 3 de la presente ley que sean de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, en el periodo del mes que aplica el impuesto.

El impuesto a los ingresos altos es de carácter mensual.

**ARTÍCULO NUEVO. Base gravable.** La base gravable del impuesto a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más por concepto de: i) los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria; ii) las contraprestaciones por servicios prestados; iii) los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones; iv) las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.

Los descuentos por seguridad social en salud y/o pensión, incluyendo el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, derivados del pago o abono en cuenta de los salarios de la relación laboral, legal y reglamentaria, y de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Los pagos por seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales derivados del pago o abono en cuenta de contraprestaciones por servicios prestados, así como los ingresos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Tampoco integra la base gravable el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere con ocasión de la prestación del servicio que dio origen a las contraprestaciones sometidas a este impuesto.

**ARTÍCULO NUEVO. Tarifa.** La tarifa del impuesto a los ingresos altos se determinará de manera progresiva sobre la base gravable que trata el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Ingreso Mayor o igual a:</i>	<i>Ingreso Menor a:</i>	<i>Tarifa</i>
10.000.000	12.500.000	2%
12.500.000	15.000.000	5%
15.000.000	18.000.000	7%
18.000.000		10%

**ARTÍCULO NUEVO. Administración, recaudo, declaración y pago.** La administración y recaudo del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, el impuesto a los ingresos altos se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos los agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente el valor de las retenciones en la fuente practicadas a título del impuesto a los ingresos altos.

Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que, la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señale mediante resolución los valores retenidos en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos. Los valores totales de las retenciones en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos constituyen el valor total del impuesto.

Los agentes retenedores del impuesto a los ingresos altos que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.

**ARTÍCULO NUEVO. Declaración y pago por parte del sujeto pasivo.** En aquellos casos en que los pagos o abonos en cuenta sumen diez millones de pesos (\$10.000.000) o más y el agente retenedor no pueda determinar la sujeción pasiva ni el valor a retener, el sujeto pasivo podrá informar a los agentes retenedores con el propósito que éstos practiquen la retención en la fuente por concepto del impuesto a los ingresos altos en la proporción que les corresponda.

En caso de que el sujeto pasivo no informe a los agentes retenedores o que alguno de los sujetos que realiza el pago o abono en cuenta no tenga la calidad de agente retenedor, dicho sujeto pasivo deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución establecerá el formulario mediante el cual se presentará la correspondiente declaración.

**ARTÍCULO NUEVO. Régimen aplicable.** Al impuesto a los ingresos altos le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.

Katherine Miranda P.

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027C-046S de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Sobre la obligación de las asociaciones religiosas en el impuesto predial.** Sin perjuicio y de conformidad con la legislación vigente contenidas en el régimen tributario especial, las asociaciones y organizaciones religiosas deberán declarar y pagar el impuesto predial sobre los bienes que no tengan un uso estricto del oficio religioso.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional publicará una lista de bienes, con especificaciones y tipos de uso o destinación, que son permitidos para el oficio religioso y que no serán sujeto del pago del impuesto predial del que trata este artículo. El Gobierno Nacional podrá actualizar este inventario de bienes del que trata este parágrafo.

*Katherine Miranda P.*

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>11 agosto 2021</u>
Hora:	<u>12:00 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8239</u>



H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Ramiro*

Fecha: *11/21*

Hora: *2:45 pm*

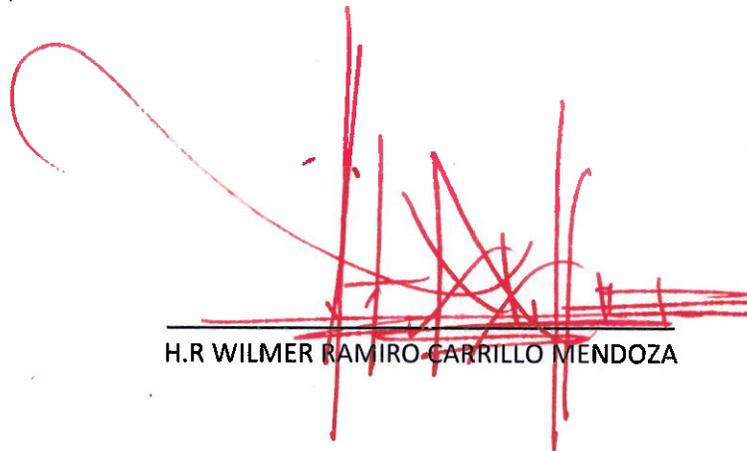
Número de Radicado: *8240*

## PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, con el fin de adicionar un **PARAGRAFO AL ARTÍCULO 18** al proyecto de ley en mención.

**PARÁGRAFO.** En los criterios de priorización la Mesa de la equidad deberá tener en cuenta, entre otros, la jefatura del hogar y a las madres cuidadoras. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria del Programa Ingreso Solidario se realizará a la mujer para su administración. Como mínimo para el 30% del total de hogares beneficiarios, la transferencia deberá realizarse en cabeza de una mujer para su administración.

Cordialmente,



H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>Agosto 11/21</i>
Hora:	<i>2:25 pm</i>
Número de Radicado:	<i>8241</i>

## PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", con el fin de **ADICIONAR** un artículo nuevo al proyecto de ley en mención.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 689-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 689-3. Beneficio de la auditoría.** *Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.*

*Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del diecisiete por ciento (17%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.*

*Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.*

*Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su*





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

*compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.*

*En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.*

*Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.*

**PARÁGRAFO 4.** *Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2022 y 2023, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.*

**PARÁGRAFO 5.** *Las disposiciones consagradas en el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por los años gravables 2020 y 2021.*

1875

1

1875

1

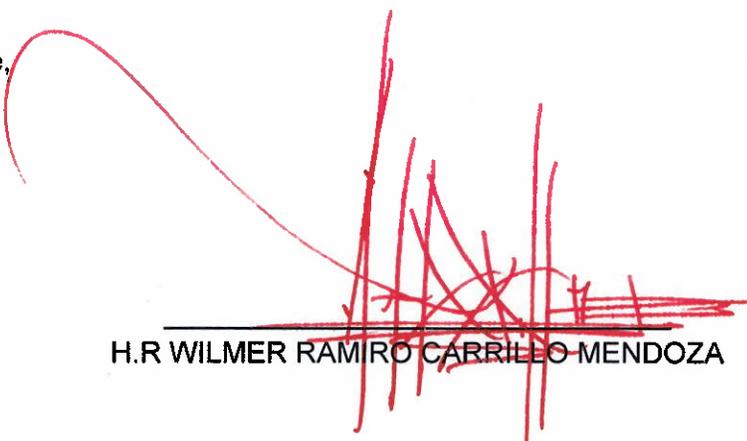


H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

**PARÁGRAFO 6.** Para los contribuyentes que opten por este beneficio de auditoria previo a la notificación del requerimiento especial o emplazamiento para corregir se deberá agotar el procedimiento señalado en el artículo 764 al 764-6 del ET.

**PARÁGRAFO 7.** Para los contribuyentes que opten por este beneficio de auditoria la sanción establecida en el artículo 644 del ET numeral 1. se liquidará con el 50% del porcentaje establecido, este porcentaje también se utilizará para determinar la liquidación señalada en el párrafo anterior.

Cordialmente,

  
H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	2021/05/11
Hora:	2:45 P.M.
Número de Radicado:	8242

## PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", con el fin de **ADICIONAR** un artículo nuevo al proyecto de ley en mención.

**Artículo Nuevo.** Reactivación económica. Con el fin de que el Estado genere mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente ley.

Hasta el 31 de mayo de 2022 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de septiembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias señaladas en este artículo.





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Cordialmente,

H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>11/21</i>
Hora:	<i>2:45 PM</i>
Número de Radicado:	<i>8223</i>

### PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", con el fin de adicionar un **ARTÍCULO NUEVO** al proyecto de ley en mención.

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

**Artículo 13.** La porción que se reasigna en el artículo 1 de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se hará en un 50% a partir del 2021.

**Parágrafo Primero.** El 50% se distribuirá así: El 25% para USPEC, el 19% para Despachos Judiciales, el 5% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 1% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo Segundo:** La Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de sus competencias y en concordancia con la Ley 1579 de 2012, podrá incrementar sus ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos.

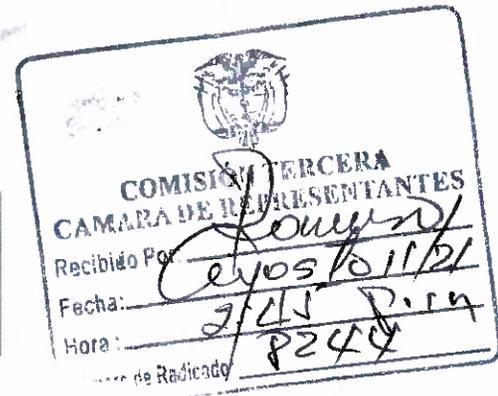
Cordialmente,

  
H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA



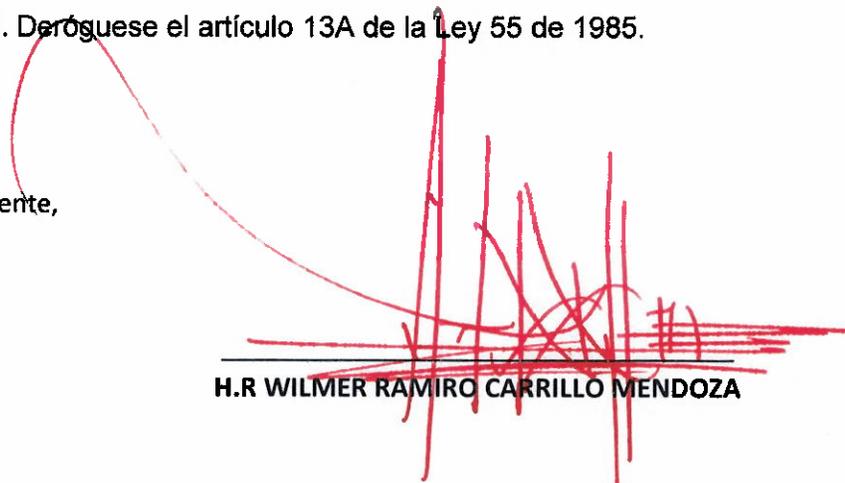
## PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", con el fin de adicionar un **NÚMERAL CINCO** al Artículo 35 del proyecto de ley en mención.

**ARTÍCULO 35. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones.

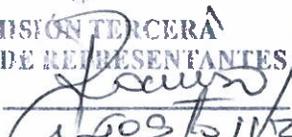
5. Deróguese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985.

Cordialmente,



H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA



  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por:   
Fecha: 27/09/2021  
Hora: 2:45 P.M.  
Número de Radicado: 824

### PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", con el fin de adicionar un **NUMERAL CINCO AL ARTÍCULO 17** al proyecto de ley en mención.

**ARTÍCULO 17º. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA SUPRESIÓN DE ENTIDADES.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

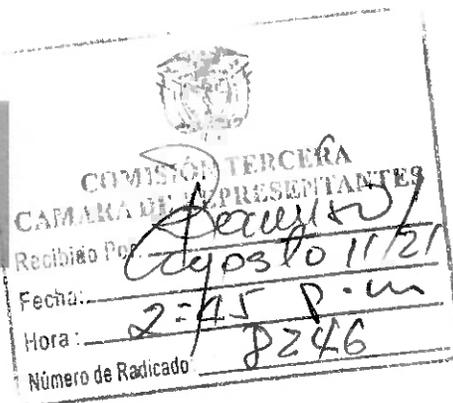
1. Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.
2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.
3. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.
4. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.
5. Reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de las demás entidades del Estado previa concertación técnica y administrativa.

Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República serán ejercidas con el propósito de promover medidas de austeridad del gasto público en funcionamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Cordialmente,

  
H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





## PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, sometemos a consideración del presidente y miembros de las Comisiones Económicas de Senado de la Republica y Cámara de Representantes, una proposición con relación al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, con el fin de **MODIFICAR** el ARTÍCULO 7 ° al proyecto de ley en mención.

**“ARTÍCULO 7°.** *Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

(...).

**PARÁGRAFO 8.** *Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:*

- 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y nueve por ciento (39%)**.*
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y nueve por ciento (39%)**.*
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán **tres (3)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y ocho por ciento (38%)**.*
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán **tres (3)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y ocho por ciento (38%)**.*

*Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.*

*La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la*





H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

*misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para*

*el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.”*

Cordialmente,

H.R WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA





Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Proposiciones para el PL 027/2021C y 046/2020S "Reforma tributaria"

1 mensaje

Juan Luis De La Hoz &lt;juanluis@mauriciotoro.co&gt;

11 de agosto de 2021, 17:37

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Buenas tardes,

Por medio del presente correo electrónico, adjunto para su consideración algunas proposiciones de autoría del representante Mauricio Toro para el PL 027/2021C y 046/2020S "Reforma tributaria".

Atentamente,

**JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO**

UTL - H.R. Mauricio Toro Orjuela

---

### 5 archivos adjuntos

-  **Prop art 600.docx.pdf**  
102K
-  **Prop art nuevo.docx.pdf**  
97K
-  **Prop. art 27.docx.pdf**  
92K
-  **Prop. paragrafo 7 art 2.docx.pdf**  
117K
-  **Prop. paragrafo 9 art 7.docx.pdf**  
104K





MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jayson</i>
Fecha:	<i>Agosto 11/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8248</i>

### Proposición Aditiva

**Proyecto de Ley Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**

**Adiciónese un párrafo 9 al artículo 7 del Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 y 9 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

**PARÁGRAFO 8.** Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionaron tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



## MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**PARÁGRAFO 9. Las micro y pequeñas empresas tendrán un descuento en la tarifa de renta correspondiente a tres (3) puntos porcentuales durante los tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente ley.**

### JUSTIFICACIÓN:

Los estragos causados por la pandemia ha generado que las micro y pequeñas empresas hayan sufrido pérdidas importantes, muchas de ellas han tenido que cerrar o presentan serios problemas de liquidez. Varias han tenido que endeudarse para mantener su operación, se calcula que estas empresas tienen que usar entre el 61% y el 100% de sus ingresos para el pago de sus deudas. Es por esto que el aumento de la tarifa de renta puede poner en riesgo la sostenibilidad de estas.

El papel de las Mipymes es crucial en materia laboral debido a que más del 80% del empleo en Colombia es absorbido por éstas, por lo cual, la dinámica que tienen estas empresas compromete el crecimiento económico y el empleo del país.

Producto de esta situación es necesario ofrecer una tarifa diferencial a estas empresas con el fin de garantizar su sostenibilidad mientras se logra la recuperación de la economía en Colombia.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Lozano  
Fecha: Agosto 11/21  
Hora: 9:00 am  
Número de Radicado: 8249

### Proposición Aditiva

**Proyecto de Ley Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**

**Adiciónese un párrafo 7 al artículo 2 del Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 2º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.** Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



**MAURICIO TORO ORJUELA**

Representante a la Cámara- Bogotá

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



## MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrién efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 6.** En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.

**PARÁGRAFO 7. El impuesto de normalización tributaria de que trata el presente artículo, aplicará exclusivamente para la vigencia tributaria 2022. Una vez vencido este plazo, no se establecerán mecanismos de normalización tributaria que impliquen condonación o reducción de sanciones para normalizar activos omitidos o pasivos inexistentes durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

### **JUSTIFICACIÓN:**

La normalización tributaria es un mecanismo que se ha usado anteriormente para buscar que los evasores repatrien los activos omitidos que tienen en el exterior. Esta medida de cierto modo es un premio para los evasores en sentido que se le ofrecen tarifas diferenciales para que declaren dichos activos. Adicionalmente, si los contribuyentes invierten con vocación permanente deben pagar el impuesto sólo sobre el 50% de los activos omitidos, lo cual es una gabela más para los evasores.

En general, esta amnistía para los evasores es un premio porque pagan mucho menos que los contribuyentes honestos, es por esto que se deben establecer límites al uso de esta herramienta y dar un mensaje claro que no se debe seguir premiando la evasión fiscal y seguir dando oportunidades de declarar activos omitidos a tarifas más bajas.

En conclusión, es necesario que no se use esta herramienta reiterativamente en cada reforma tributaria, es decir cada dos años, porque los evasores siempre esperan esta amnistía para pagar menos impuestos. Finalmente, es necesario que la DIAN haga un mayor control sobre estos individuos para que declaren correctamente y no tenga oportunidad de seguir desfalcando al estado.

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	05/11/21
Hora:	9:00 p.m.
Número de Radicado:	8250

### Proposición

**Proyecto de Ley Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**

**Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 27°. DÍAS SIN IVA.** Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes **de producción nacional** corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se registrarán por la hora legal de Colombia.

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

Aquí vive la democracia





MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Layano</i>
Fecha:	<i>09/11/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8257</i>

### Proposición

**Proyecto de Ley Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**

**Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO NUEVO °. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas: Las tarifas del impuesto nacional a consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022.**

#### **JUSTIFICACIÓN:**

La pandemia ha generado la contracción de todos los sectores de la economía. Sin embargo, el efecto de esta ha sido heterogéneo entre las distintas actividades económicas del país. Los servicios de catering, restaurantes y bares han sido uno de los más afectados entre mayo de 2020 y febrero de 2021 presentaron una disminución de sus ingresos nominales del 25%.

La dinámica de este sector está explicada por distintas causas como los cierres producto del distanciamiento social y los fenómenos sociales que han generado desabastecimiento. Adicionalmente existe la incertidumbre en relación a los contagios que generen nuevos cierres de las actividades económicas que pone en riesgo la sostenibilidad del sector que es uno de los principales generadores de empleo.

Por esta razón, es necesario generar incentivos para que el sector siga siendo viable y cuente con liquidez para desarrollar su actividad económica, cumplir con sus obligaciones financieras y generar empleo, por lo cual, un descuento en la tarifa del 50% del impuesto nacional de consumo resulta beneficioso para la reactivación económica del sector.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Toro</i>
Fecha:	Agosto 11/21
Hora:	9:00 a.m.
Número de Radicado:	8252

### Proposición

**Proyecto de Ley Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**

**Modifíquese el artículo 600 de la ley 1819 de 2016 y adiciónese al Proyecto de ley No 260/21 Senado - 027/021 Cámara de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas.** El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre

**Parágrafo transitorio. Las personas jurídicas y naturales responsables del impuesto y cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT podrán solicitar el aplazamiento del pago del impuesto para el siguiente cuatrimestre, siempre y cuando demuestre que no ha recibido el pago de las ventas declaradas y sujetas de IVA. El aplazamiento del pago no permite la causación de intereses.**

**El Gobierno nacional deberá implementar este beneficio dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. El beneficio tiene vigencia por los tres (3) años siguientes de promulgada la ley.**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



**MAURICIO TORO ORJUELA**

Representante a la Cámara- Bogotá

**JUSTIFICACIÓN:**

Las empresas han tenido problemas de liquidez producto de la pandemia, lo cual ha dificultado su operación y cumplir con sus compromisos financieros. Según Fedesarrollo para junio de 2021 el 53,1% de las empresas tienen entre 0 y 6 semanas de liquidez para hacer frente a sus obligaciones.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las Mipymes y personas naturales son aquellas que suelen contar con menos recursos y menos acceso a los créditos lo que genera que sean más propensas a cierres por falta de liquidez.

Debido a esta problemática es necesario generar políticas diferenciales para dichas empresas mientras se genera la reactivación económica y un ambiente idóneo para el desarrollo de su actividad, por lo cual, permitirle a las empresas aplazar el pago del IVA sin causación de intereses permite aliviar sus presiones por liquidez y evitar el cierre de operaciones.

**MAURICIO TORO ORJUELA**

Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Comisión Tercera &lt;comision.tercera@camara.gov.co&gt;

## Radicación proposiciones subcomisión proyecto de ley de reforma tributaria

1 mensaje

**ISABEL CRISTINA RICO BARRERA** <irico@partidodelau.com>

12 de agosto de 2021, 10:24

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Muy buenos días,

Me permito en archivo adjunto, remitir las proposiciones del Partido de la U para el proyecto de ley de reforma tributaria.

Cordialmente,

--

Isabel Cristina Rico Barrera  
Coordinadora Centro de Pensamiento "Pensemos Unidos"  
Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-

**Proposiciones subcomisión tributaria.docx**

489K



## PROPOSICIÓN

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Laura</i>
Fecha:	<i>Cyoto 12/21</i>
Hora:	<i>10:20 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8256.</i>

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo xxx.** Reactivación económica. Con el fin de que el Estado genere mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente ley.

Hasta el 31 de mayo de 2022 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de septiembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias señaladas en este artículo.

## JUSTIFICACIÓN

**Proposición de Amnistía para que el Estado obtenga mayor liquidez.**

"Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así: "resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. **No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos". Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que**





morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.<sup>1</sup>  
Subrayado fuera de texto.

Cordialmente,

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara

**José Eliecer Sálazar**  
Representante a la Cámara

**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

<sup>1</sup> Decreto legislativo 678 de 2020.





## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 18° del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

**PARÁGRAFO.** En los criterios de priorización la Mesa de la equidad deberá tener en cuenta, entre otros, la jefatura del hogar y a las madres cuidadoras. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria del Programa Ingreso Solidario se realizará a la mujer para su administración. Como mínimo para el 30% del total de hogares beneficiarios, la transferencia deberá realizarse en cabeza de una mujer para su administración.

Cordialmente,

**Andrés García Zuccardi**  
Senador de la República

**José Eliecer Sálazar**  
Representante a la Cámara

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara

**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	04/09/2021
Hora:	10:40 am
Número de Radicado:	1227



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Facundo*  
Fecha: *05/12/21*  
Hora: *10:40 am*  
Número de Radicación: *P258*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 8 adicionado por el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:  
(...).

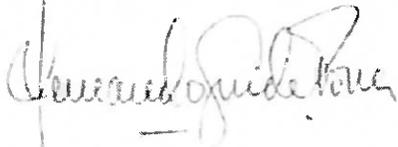
**PARÁGRAFO 8.** Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y nueve por ciento (39%)**.
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del **treinta y nueve por ciento (39%)**.
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento."

Cordialmente,

 <b>CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNANDO GUIDA PONCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
---	--



CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>Agosto 12/21</i>
Hora:	<i>10:40 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8259</i>



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 689-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 689-3. Beneficio de la auditoría.** Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del diecisiete por ciento (17%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos periodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.





**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

**PARÁGRAFO 4.** Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2022 y 2023, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5.** Las disposiciones consagradas en el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por los años gravables 2020 y 2021.

**PARÁGRAFO 6.** Para los contribuyentes que opten por este beneficio de auditoría previo a la notificación del requerimiento especial o emplazamiento para corregir se deberá agotar el procedimiento señalado en el artículo 764 al 764-6 del ET.

**PARÁGRAFO 7.** Para los contribuyentes que opten por este beneficio de auditoría la sanción establecida en el artículo 644 del ET numeral 1. se liquidará con el 50% del porcentaje establecido, este porcentaje también se utilizará para determinar la liquidación señalada en el párrafo anterior.

Cordialmente,

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara

**José Eliecer Sálar**  
Representante a la Cámara

**OSCAR TULIO LIZCANO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caldas

**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

